

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0451/2018

ACTOR: ***

AUTORIDAD DEMANDADA: “PROACTIVA
MEDIO AMBIENTE CAASA”, S.A. DE C.V.

TERCERA INTERESADA: COMISIÓN
CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE
AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, siete de diciembre de
dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver, los autos del juicio de nulidad
número 0451/2018.

RESULTANDO

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes
del Poder Judicial del Estado el veintiocho de febrero de dos mil
dieciocho, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, *** demandó de
la concesionaria “Proactiva Medio Ambiente CAASA”, S.A. de C.V., la
nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos

**“II.- RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO
QUE SE IMPUGNA:**

A.- lo es la resolución definitiva emitida por la empresa
concesionaria **PROACTIVA MEDIO AMBIENTE, CAASA, S.A.
DE C.V.**, contenida en el recibo número ***, con cuenta ***, de fecha de
emisión **26 de febrero de 2018**, por la que determina y exige el pago de
**\$7,952.00 (SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS
PESOS 00/100 M.N.)**, por cuatro meses de adeudo del servicio de agua
potable que se suministra en mi domicilio ubicado en ***.”.

II.- El siete de marzo de dos mil dieciocho, se admitió
a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas, y se ordenó
emplazar a la concesionaria demandada y a la tercera interesada
Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio
de Aguascalientes —CCAPAMA—.

III.- El trece de junio de dos mil dieciocho, se tuvo a

la concesionaria demandada y a la tercero interesada contestando la demanda, se recibieron las pruebas que ofrecieron y se ordenó correr traslado a la parte actora para que ampliara su demanda.

IV.- El **veintiocho de junio de dos mil dieciocho**, se tuvo a la parte actora formulando ampliación a su demanda y por acuerdo del **catorce de agosto del año en curso**, a la concesionaria contestando dicha ampliación, por lo que se señaló fecha para audiencia de juicio.

V.- En audiencia de juicio celebrada el **diez de septiembre de dos mil dieciocho**, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos, y se citó para sentencia definitiva, la cual se dicta.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 51, segundo párrafo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A, y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 1º, primer párrafo, y 2, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que se impugna una resolución administrativa emitida por la concesionaria de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su reuso en el Municipio de Aguascalientes, actuando como autoridad.

SEGUNDO.- La existencia del acto administrativo impugnado, se acredita con el original del recibo de pago número *******, expedido por la persona moral PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA, S.A. de C.V. —actuando como autoridad—, el **veintiséis de febrero de dos mil dieciocho**, en el que se exige a ******* el pago de \$7,952.00 (SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), por **04 meses** de adeudo respecto del suministro de agua que recibe en el bien inmueble ubicado en *******, registrado con la **cuenta *****, siendo enero de dos mil dieciocho el último mes facturado [M-01-2018]

Probanza que al provenir de las partes —sin que exista objeción alguna— merece valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, según su numeral 47.

TERCERO. La concesionaria demandada afirma que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 26, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que esta Sala Administrativa es incompetente para conocer del presente asunto, esto dice: a) porque el recibo de pago impugnado no lo realiza en funciones de autoridad, y b) porque la naturaleza de la controversia no es administrativa ni fiscal, sino mercantil.

Refiere que el recibo de pago no lo emite en funciones de autoridad, porque si bien es prestador del servicio público de agua potable en virtud de la concesión que le fue otorgada por el Municipio de Aguascalientes, lo cierto es que la relación jurídica que tiene con el usuario deriva de una relación contractual —contrato de suministro—, por lo que su relación es de coordinación y no de supra a subordinación, razón por la que no se encuentra actuando en funciones de autoridad.

Bajo esa premisa, refiere que el requerimiento de pago no es un acto de autoridad, dado que no proviene de una relación de supra a subordinación, ni se emite de manera unilateral por parte de la concesionaria, sino que tiene como base el incumplimiento a la obligación de pago derivada del contrato de suministro que celebró con el usuario, en una relación de coordinación.

Como sustento de su afirmación, invoca la tesis de jurisprudencia número P./J. 92/2001, de la novena época, con número de registro: 189353, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro indica:

“AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL

SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR.”

Agrega que conforme a lo previsto en los artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio, la naturaleza de la controversia derivada del suministro de agua potable no es administrativa ni fiscal, sino mercantil, por lo que cualquier controversia suscitada entre las partes derivadas de ese tipo de actos deben decidirse en la vía ordinaria mercantil, de conformidad con el numeral 104, fracción II, constitucional.

Como sustento de su afirmación, invoca las siguientes tesis aisladas 2a. XLII/2015 (10a.) —con número de registro: 2009790— y 2a. CIX/2013 (10a.) —con número de registro: 2005149—, ambas de la décima época, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro indican, respectivamente:

“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) (*)].”

“CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES RELACIONADAS CON ÉSTE SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.”

Esta Sala Administrativa resolvió en pleno mediante interlocutoria de veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, que no se actualizan las citadas causales de improcedencia, por lo que ya fueron motivo de decisión de este órgano jurisdiccional y por tanto existe cosa juzgada entorno a ello.

En efecto, por virtud de la institución de la cosa juzgada, los temas definidos por un órgano jurisdiccional en una resolución contra la que no procede medio de defensa ordinario alguno no son susceptibles de modificarse, en aras de salvaguardar la



seguridad jurídica.

En la especie, el recurso de reclamación fue interpuesto contra el auto de admisión de demanda, en tal medio de defensa esta Sala definió en Pleno, que no se configuraban los motivos de improcedencia expuestos por la concesionaria demandada, de lo que se sigue, que tal determinación constituye cosa juzgada y, por ende, las invocadas causales ya fueron examinadas.

En la inteligencia de que no impide llegar a esta conclusión la circunstancia de que los argumentos por los que la demandada concluya se actualizan las causales de improcedencia no sean exactamente iguales, pues mientras exista identidad temática prevalece el principio de cosa juzgada.

Posteriormente al contestar la ampliación de demanda, la demandada expresa como causal de improcedencia el consentimiento tácito, afirmando que no se configuran los supuestos establecidos en el artículo 31 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para que se lleve a cabo una ampliación de demanda y por tanto, los conceptos de nulidad expresados en ésta, no pueden tomarse en consideración, por lo que debe tenerse por consentido el acto impugnado.

Resulta inexacto que deba decretarse el sobreseimiento porque existe consentimiento tácito del ahora actor, ya que si ésta manifestó en su demanda el desconocimiento de los antecedentes que sirvieron de base para la determinación del acto impugnado, la parte actora puede ampliar la demanda en relación a los documentos y pruebas aportados por la demandada en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 31¹ y el tercer párrafo del artículo 37² de

¹ “ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

También podrá ampliar la demanda, cuando en la contestación se sostenga que el juicio es improcedente, por consentimiento tácito, si el actor considera que la notificación del acto impugnado se practicó de manera ilegal y **cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que, sin violar el primer párrafo del Artículo 37, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.**

la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, como en la especie sucedió, toda vez que la demandada en su contestación, introduce cuestiones que no eran conocidas por el actor al presentar la demanda; en el caso específico, las pretendidas publicaciones de las tarifas de agua potable.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

CUARTO.- Al no actualizarse las causales de improcedencia invocadas por la concesionaria demandada, ni se advierta alguna otra de oficio, lo procedente es analizar los conceptos de nulidad expresados por la parte actora, que son del tenor a que se refiere el escrito de demanda, mismos que se reproducen en obvio de repeticiones, sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la novena época sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo VII de abril de 1998, localizada en la página 590 cuyo rubro y texto dicen:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ES OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.

De igual forma, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones, las defensas opuestas por la autoridad demandada en cuestión, las cuales son del tenor a que se refiere el escrito de

...”

² “ARTICULO 37.- En la contestación de la demanda, no podrá cambiarse ni la motivación ni los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.

En la contestación de la demanda o hasta antes de los alegatos la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.

En el caso de resolución negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoye la misma.”



contestación, sin que se haga necesaria su transcripción, por no ser un requisito formal de las sentencias.

QUINTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

Aduce el actor en el TERCER concepto de nulidad del escrito inicial de demanda y en el TERCER concepto del escrito de ampliación de demanda, que la autoridad no establece cual es la base del cálculo para determinar el monto a pagar por concepto de consumo, ni establece el costo por metro cúbico de agua que sirva de base para el cálculo, que tarifa aplico para cada uno de ellos, ni las operaciones aritméticas que la llevaron a concluir el monto de la cantidad a pagar; estableciendo únicamente la “lectura actual”, “lectura anterior”, “consumo del periodo M3”, “Consumo facturado M3”, sin embargo, de dichos elementos resulta imposible determinar cuál es el costo por metro cúbico de agua, así como cuales fueron las operaciones .

El argumento es FUNDADO, siendo preferente su análisis, por ser el que mayor protección le brinda.³

En primer término, al recurrir el actor en su demanda inicial que resulta ilegal la determinación ya que se encuentra basada en cuotas o tarifas que no se publicaron tanto en el periódico oficial como en uno de mayor circulación en el estado, tal y como lo exige el artículo 101, de la Ley del Agua para el Estado de Aguascalientes, la concesionaria al formular contestación a la demanda, para desvirtuar el acto negativo que se le atribuye, acompañó copia del Periódico Oficial del Estado del *primero de enero de dos mil dieciocho, veintisiete de noviembre, dos y treinta de octubre, de dos mil diecisiete*, así como copia certificadas de las publicaciones en los periódicos el “Heraldo” y el “Hidrocalido” de *dos de enero de dos mil dieciocho, primero de diciembre,*

³ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, de la novena época, con número de registro: 166717, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, cuyo rubro señala: **“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).”**

primero de noviembre y primero de octubre, todos de dos mil diecisiete, de las “Tarifa Valor Enero 2018”, “Tarifa Valor Diciembre 2017”, “Tarifa Valor Noviembre 2017” y “Tarifa Valor Octubre 2017” respectivamente, autorizadas por CCAPAMA.

Luego, del contenido las publicaciones presentadas por la propia autoridad, se advierten las tablas para el cálculo de tarifa de agua con memoria, de acuerdo al nivel tarifario y rango del consumo.

Una vez precisado lo anterior y a efecto de analizar la legalidad de lo expresado por la concesionaria para la determinación del adeudo a que se refiere el recibo impugnado, se advierte que éste ampara el cobro de **04 meses** de adeudo, que corresponden a octubre, noviembre y diciembre de 2017, así como enero de 2018, esto, si tomamos en cuenta que el último periodo de facturación lo es M-01-2018.

Para mayor claridad, se inserta la parte que interesa de dicho recibo –foja 5 de los autos–:

PERIODO DE FACTURACIÓN	MESES DE ADEUDO
M-01-2018	04

ELEMENTOS PARA CÁLCULO DEL CONSUMO	
NIVEL TARIFARIO	COMERCIAL unico
RANGO DEL CONSUMO	
VOLUMEN BASE MENSUAL	
VOLUMEN M ³ ADICIONAL	
COSTO VOLUMEN BASE (1)	
COSTO M ³ ADICIONAL	
COSTO TOTAL M ³ ADICIONAL (2) (Consumo adicional por m ³ adicional)	

De ahí que, resulte fundando lo argumentado por la parte actora, pues del recibo impugnado se advierte que la autoridad fue omisa al establecer el rango del consumo relativo al periodo facturado, siendo éste indispensable, pues del reverso del recibo se advierte que para establecer el volumen base, el monto base y el costo



de m³ adicional, resulta necesario ubicar el nivel tarifario y así poder identificar el rango de consumo; sin que sea suficiente que la autoridad sí especificara la información de sus consumos –*lectura actual, lectura anterior, consumo del periodo m³ y consumo facturado m³*–, pues al no establecer el rango del consumo en el recibo impugnado, causa un estado de indefensión e incertidumbre al actor para determinar el valor del consumo conforme al cálculo que la propia concesionaria inserta al reverso del recibo, ya que para determinar la cantidad a pagar por parte de los usuarios, necesariamente se debe especificar el rango del consumo y una vez establecido, aplicar las tarifas y cuotas autorizadas y publicitadas para el periodo de consumo de que se trate.

En esa tesitura, al no haber dado a conocer en el recibo impugnado el rango del consumo y así poder establecer la tarifa aplicable al volumen base mensual, la parte actora se encuentra impedida para corroborar si el resultado de las operaciones que debían determinar el monto de la cantidad a pagar son correctas; consecuentemente, a fin no causar un estado de inseguridad jurídica al actor derivada de la ilegal actuación de la concesionaria, lo procedente es declarar la NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución impugnada dentro del presente juicio.

Dada la omisión de la autoridad demandada de señalar de forma precisa los elementos para cálculo de consumo, es que procede la nulidad lisa y llana, y no para efectos, no obstante a que dicha irregularidad se trata de una *deficiencia formal* subsanable, sin embargo, se trata de una facultad ejercida de oficio por la autoridad y en segundo término, como ya fue precisado, el recibo objeto del presente juicio de nulidad en el apartado denominado “ELEMENTOS PARA EL CÁLCULO DEL CONSUMO”, únicamente se estableció el nivel tarifario, y el resto de los conceptos necesarios para el cálculo aparecen en blanco, situación que se replica en los recibos correspondientes a los meses adeudados (diciembre, noviembre y octubre, del dos mil diecisiete) como se advierte a fojas 67 a la 70 de los

autos, y que constituyen el antecedente del acto impugnado; consecuentemente, la indebida fundamentación y motivación de la resolución combatida, trasciende al fondo del asunto que nos ocupa, puesto que aun y cuando se decretara la nulidad para el efecto de que la concesionaria estableciera los datos necesarios para que el usuario determine el valor del consumo conforme a las fórmulas que aparecen al reverso del recibo, en el presente juicio ya quedó acreditado que la concesionaria no cuenta con los datos correspondientes a los elementos para el cálculo del consumo del total de los meses adeudados.

Al respecto, es aplicable la tesis: P. XXXIV/2007, de la novena época, identificable con número de registro: 170684, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro y texto dice:

“NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN. La nulidad, entendida en un sentido amplio, es la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de todo valor a los actos carentes de los requisitos de forma o fondo que marca la ley o que se han originado en un procedimiento viciado. Ahora bien, la ley contempla dos clases de nulidad: la absoluta, calificada en la práctica jurisdiccional como lisa y llana, que puede deberse a vicios de fondo, forma, procedimiento o, incluso, a la falta de competencia, y la nulidad para efectos, que normalmente ocurre en los casos en que el fallo impugnado se emitió al resolver un recurso administrativo, si se violó el procedimiento la resolución debe anularse, la autoridad quedará vinculada a subsanar la irregularidad procesal y a emitir una nueva; cuando el motivo de la nulidad fue una deficiencia formal, por ejemplo, la ausencia de fundamentación y motivación, la autoridad queda constreñida a dictar una nueva resolución fundada y motivada. En esa virtud, la nulidad lisa y llana coincide con la nulidad para efectos en la aniquilación total, la desaparición en el orden jurídico de la resolución o acto impugnado, independientemente de la causa específica que haya originado ese pronunciamiento, pero también existen diferencias, según sea la causa de anulación, por ejemplo, en la nulidad lisa y llana la resolución o acto quedan nulificados y no existe la obligación de emitir una nueva resolución en los casos en que no exista autoridad competente, no existan fundamentos ni motivos que puedan sustentarla o que existiendo se hayan extinguido las facultades de la autoridad competente; sin embargo, habrá supuestos en los que la determinación de nulidad lisa y llana, que aunque no constriñe a la autoridad tampoco le impedirá a la que sí es competente que emita la resolución correspondiente o subsane el vicio que dio motivo a la nulidad, ya que en estas hipótesis no existe cosa juzgada sobre el problema de fondo del debate, es decir, solamente la nulidad absoluta o lisa y llana que se dicta estudiando el fondo del asunto es la que impide dictar una nueva resolución, pues ya existirá cosa juzgada sobre los problemas de fondo debatidos”

Al resultar fundado el concepto de nulidad en análisis, y suficiente para declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, es innecesario entrar al estudio de los restantes conceptos de anulación, ya que cualquiera que fuera el pronunciamiento que al efecto se resolviera, el actor no obtendría un mayor beneficio.

SEXTO.- Al ser fundada la demanda, según las consideraciones apuntadas en el considerando que antecede, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, por lo que con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II, de ese mismo cuerpo de leyes, se declara **LA NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución administrativa —recibo número ***— emitido por la persona moral PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA, S.A. de C.V., el *veintiséis de febrero de dos mil dieciocho*, en la cual se exige a *** el pago de \$7,952.00 (SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), por 04 meses de adeudo del suministro de agua que recibe en el bien inmueble ubicado en **, registrado con la cuenta **, siendo enero de dos mil dieciocho el último mes facturado [M-01-2018].

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes⁴, deberá restituirse a la actora en los derechos que le hubieren sido afectados con motivo de la resolución impugnada, cuya nulidad ha sido declarada, por lo que se ordena a la autoridad demandada devuelva a la actora la cantidad de \$7,952.00 (SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), que por concepto de pago del referido recibo de consumo de agua erogó el actor, como se advierte de la certificación de pago de fecha *veintiséis de febrero de dos mil dieciocho*, que obra a reverso del mencionado recibo —foja 5 vuelta de los autos—, para lo cual, se

⁴ **“ARTÍCULO 63.-** En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida...”

deja a su disposición, para el efecto de que conforme al trámite legal que corresponda, gire sus instrucciones y/o realice las gestiones necesarias, a fin de que se verifique la devolución de su importe al actor.

Por las razones que se informan en este fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II, y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO.- La parte actora acreditó su acción de nulidad.

SEGUNDO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución administrativa —recibo número *******—, emitido por PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA, S.A. de C.V., el *veintiséis de febrero de dos mil dieciocho*

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de diez de diciembre de dos mil dieciocho. Conste.-

L'EFM/giop



A continuación se estampan las firmas de los Magistrados, así como de la Secretaria General de Acuerdos, quien a su vez,

CERTIFICA

Que las anteriores copias concuerdan fielmente con su original que obran en el expediente número 0451/2018, las que se autorizan para notificar a las partes. Va en doce páginas, a los siete días del mes de diciembre de dos mil dieciocho.- Doy fe.-

LIC. MARÍA HELENA SALAZAR MAGALLANES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA
ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO